



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	NATALIA ÁLVAREZ HOYOS
RADICADO	05001-40-03-005-2023-00595-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	576

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, identificado con Nit.890.981.395-1, en contra de **NATALIA ÁLVAREZ HOYOS**, identificada con C.C. 43.279.155, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré No. 05-1737 aportado con la demanda:

- 1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 9'156.635,00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 05-1737**.
- 2. Por el valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTIÚN PESOS M.L. (\$271.021,00)**, por concepto de intereses corrientes pactados y no pagados.
- 2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 19 de diciembre de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce como endosatario al cobro, a la abogada JOHANA ANDREA URIBE SERNA, portadora de la T.P. 332.939 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.